



Expediente No. 2020-190

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
11 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso seguido por **SEGUROS DE VIDA SURAMERICADA S.A.** contra **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLANTICO** y el integrado como litis consorte necesario señor **JULIO FRANCISCO CUELLO ROMERO**, informándole que se encuentra en trámite. Sírvase Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
11 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

1. De la solicitud de desistimiento.

Observó el Juzgado que a través de memorial del 31 de julio de 2023¹, el apoderado judicial de la parte demandante presentó desistimiento de las pretensiones de la demanda, petición que fue reiterada posteriormente.

De conformidad con lo anterior, resulta necesario traer a colación el artículo 314 del C.G.P., aplicable al rito laboral por analogía de la norma y el cual se encarga de regular dicho acto procesal, el cual indica lo siguiente:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”

¹ Folio 2477



Así mismo, el artículo 315 de la norma en comento, plantea prohibiciones en cuanto al dicho acto, indicando que no pueden desistir de las pretensiones **i) los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial ii) los apoderados que no tengan facultad expresa para ello iii) los curadores ad litem**; así las cosas, procederá el despacho a estudiar los requisitos para establecer si es procedente la admisión del desistimiento.

2

Pues bien, en el presente proceso, dentro de la información que reposa en el expediente se observa que, en auto del 02 de junio de 2023², se resolvió fijar fecha para llevar a cabo la audiencia contemplada en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S; lo anterior, permite establecer que dentro del proceso no se ha dictado sentencia.

Ahora bien, de conformidad al poder otorgado, el cual reposa en la página 16 del expediente digital, se echa de menos la facultad para desistir otorgada por el demandante al apoderado judicial, como consecuencia se le requerirá para que aporte poder con la expresa facultad para desistir o el otorgamiento de dicha facultad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante Dr. Daniel Geraldino García, para que, dentro del término de 3 días, acredite la facultad de desistir, para efectos de resolver la solicitud presentada por el profesional del derecho; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CUMPLIDO lo anterior vuelva el proceso al despacho, a través de la secretaría en el turno correspondiente, para continuar con el trámite legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 12 DE SEPTIEMBRE DE 2023, SE NOTIFICA EL ANTERIOR
AUTO POR ESTADO No. 40

CBB

² Folio 2452.